

# Aspectos de propiedad intelectual en la creación y gestión de repositorios institucionales

## Artículo

Por Josep Vives i Gràcia

**Resumen:** Las facilidades técnicas actuales han permitido el surgimiento de diferentes modalidades de puesta a disposición de la información en acceso abierto. A pesar de que estas iniciativas suelen ser sin ánimo de lucro no deben descuidarse los aspectos de propiedad intelectual inherentes a la creación de obras literarias, técnicas o científicas. En este trabajo se intenta dar una serie de recomendaciones que, desde el respeto al derecho de autor, permiten la puesta a disposición de nuestra comunidad de usuarios la información en formato abierto. Dada la complejidad de las situaciones que se podrían pensar, nos hemos centrado en la creación de un repositorio de documentos generados en el ámbito de una institución.

Josep Vives i Gràcia, es licenciado en documentación y diplomado en biblioteconomía y documentación. Trabaja en la biblioteca de l'Escola Politècnica Superior d'Enginyeria de Vilanova i la Geltrú (Barcelona) de la Universitat Politècnica de Catalunya y participa en el grupo de trabajo creado para iniciar el Servei de Propietat Intel·lectual del Servei de Biblioteques i Documentació de la UPC. Miembro del Grupo Biblioteca y Propiedad Intelectual de Fesabid.



**Palabras clave:** Propiedad intelectual, Derecho de autor, Acceso abierto, Repositorios, Archivos digitales.

**Title:** Intellectual property issues arising from the creation and management of institutional repositories.

**Abstract:** Recent technical advances have allowed for the emergence of different means for making information available through open access. Although these initiatives usually are non-profit, they still must respect intellectual property issues inherent to literary, technical or scientific works. This article offers some recommendations which, while respectful of authors' rights, can permit information to be made available in open access for the entire user community. Conscious of the many scenarios possible, we have focused on the creation of an institutional repository containing documents generated within the organisation.

**Keywords:** Intellectual property, Copyright, Open access, Repositories, Open archives.

**Vives i Gràcia, Josep.** "Aspectos de propiedad intelectual en la creación y gestión de repositorios institucionales". En: *El profesional de la información*, 2005, julio-agosto, v. 15, n. 4, pp. 267-278.

## 1. Introducción

A finales del siglo XX algunos pensadores habían afirmado que con la caída de la Unión Soviética se definía un nuevo orden político en el que la forma de gobierno basada en la democracia liberal y en una economía de libre mercado capitalista permitían hablar del fin de las ideologías. De esta forma, el liberalismo democrático sería la estación de llegada final para la sociedad mundial.

A principios del siglo XXI esta supuesta *pax perpetua* parece que no será tal, especialmente en lo que respecta al orden económico, y precisamente es en internet donde podemos encontrar uno de los principales campos de discrepancia con la supuesta sociedad arcadiana descrita, entre otros, por autores como **Francis Fukuyama**.

No han tenido que pasar demasiados años para que una comunidad importante de internautas se pregunte por qué las reglas de la economía de mercado están impidiendo uno de los sueños que más agradan a una parte importante de los bibliotecarios y documentalistas: el acceso universal a la información. Y es que, técnicamente, sabemos que es factible ese sueño. Solamente existe un último obstáculo, las reglas del mercado que se aplican a la propiedad de la información.

De golpe y porrazo muchas personas que seguramente hasta ahora nunca se habían destacado especialmente por su crítica al sistema (en la concepción más genérica del término) se sienten preocupadas por las limitaciones que la legislación de los derechos de autor impone en la difusión y divulgación de la información. Ya hace tiempo que surgen preguntas en torno al por-

Artículo recibido el 30-05-05  
Aceptación definitiva: 16-06-05

que no es posible facilitar o flexibilizar el precio de las patentes farmacéuticas a los países en vías de desarrollo para que puedan acceder a la fabricación de medicamentos vitales para la supervivencia de partes importantes de su población. El problema de las barreras económicas para acceder a la información se ha hecho sentir también en los países más desarrollados en el momento que hasta universidades como la de *Harvard* reconocían tener problemas para garantizar el acceso a la información científica a sus usuarios debido a los altos precios de las revistas (*Libraries*, 2004).

Esta cuestión, que no ha pasado a ser “problema” hasta que Occidente ha empezado a notar los efectos, ha propiciado la aparición de diferentes iniciativas que pretenden facilitar el acceso universal y gratuito a la información científico-técnica.

Algunos autores han acuñado el término de “liberación de la información” como una superación de la tradicional “libertad de la información” (**Muela**, 2004), una opción que insta a los bibliotecarios y documentalistas a una defensa del acceso abierto a la información.

Lo que se está lidiando entre el acceso abierto a la información o el acceso “propietario” como hasta ahora, no deja de ser una discusión en torno a otra sobre el origen, el desarrollo y la defensa de la propiedad privada y, por extensión, del derecho de los autores y distribuidores a ejercer control sobre sus obras.

## Principales derechos de los autores de una obra según la LPI

### Derechos morales (art. 14):

1. Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.
2. Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.
3. Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.
4. Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.
5. Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural.
6. Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación.

Si, posteriormente, el autor decide reemprender la explotación de su obra deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular de los mismos y en condiciones razonablemente similares a las originarias.

7. Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.

Este derecho no permitirá exigir el desplazamiento de la obra y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor, al que se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios que se le irroguen.

### Derechos de explotación (art. 17):

Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley.

Hemos llevado a cabo esta larga introducción porque nos parece que la causa no es baladí. A nuestro entender, detrás de una u otra concepción sobre cómo debería ser el acceso a la información existen razones de índole ideológico, totalmente legítimas, pero que no dejan de ser visiones diferentes de la situación y por tanto susceptibles de ser debatidas y confrontadas sin caer en simplificaciones. Además, como cualquier otra discusión ideológica, si se lleva a los extremos puede

provocar efectos inversos a los deseados en ambos casos. A más restricciones de acceso a la información (revistas más caras y más control sobre su uso) más se favorecerá la “revolución” de los autores y usuarios. Igualmente al contrario, un entorno en el que la edición comercial como tal no tuviera espacio, provocaría una merma importante de las opciones para difundir los resultados de la investigación científica.

---

**«Universidades como la de Harvard reconocían tener problemas para garantizar el acceso a la información científica a sus usuarios debido a los altos precios de las revistas»**

---

El objeto de este artículo es presentar qué aspectos de la propiedad intelectual deben tenerse en cuenta en el momento de crear y gestionar repositorios de obras de cualquier índole (científicas, literarias, etc.). Una de las intenciones del presente trabajo es la pedagogía en positivo sobre el derecho de autor. Desgraciadamente estamos demasiado acostumbrados a oír que “por culpa de la propiedad intelectual no se puede” hacer tal o cual cosa. Es cierto que el marco jurídico parte de la férrea defensa del derecho que el autor tiene sobre su obra, del mismo modo que nuestra legislación reconoce el derecho genérico a la propiedad privada. Ahora bien, nadie nos impide que de las cosas de las que somos propietarios no podamos hacer el uso que nos plazca (dentro de los límites a la libertad de los otros, se entiende) precisamente porque nosotros somos los propietarios. Otra discusión, y quedaría fuera de este marco, es la necesidad o no de que exista la “propiedad” en términos genéricos, cuestión en todo caso, opinable.

## 2. Ámbito de aplicación

A partir de lo que se conoce como el movimiento *Open access* se han definido diferentes modelos para hacer posible el acceso libre<sup>1</sup> a la información. Entenderemos “open” como libre o gratuito, ya que en los objetivos de la *Declaración de Budapest* se habla de: “The purpose of the meeting was to accelerate progress in the international effort to make research articles in all academic fields freely available on the internet”.

<http://www.soros.org/openaccess/>

Básicamente se reducen a estas formas:

—Creación de repositorios<sup>2</sup> electrónicos a partir de los que se puede descargar el documento.

—Edición de revistas electrónicas de libre acceso “total” (previo pago o no por parte de las instituciones o autores para publicar en ellas).

—Edición de revistas electrónicas que limitan el libre acceso durante un período de tiempo. Se conoce con la expresión “embargo”<sup>3</sup>.

Como cualquier tema relacionado con la legislación, es difícil ofrecer una solución jurídica global para cualquier situación. Por ello nos centraremos en los repositorios electrónicos que las instituciones (básicamente universidades y centros de investigación) están creando actualmente para divulgar la producción científica de sus miembros. Advertimos igualmente que lo descrito en estas líneas debe entenderse como una primera información y nunca como un dictamen jurídico, dado que cada situación es diferente, y recomendamos la consulta a los servicios jurídicos correspondientes de la institución.

Para centrar el objeto de estudio excluimos expresamente (aunque algunas cuestiones serían similares) otras formas de facilitar el acceso abierto a la información como:

—Edición de revistas electrónicas de acceso libre.

—Bases de datos bibliográficas de acceso libre con enlace a un documento original externo a la propia base de datos.

Los repositorios electrónicos a los que nos referiremos se rigen por el principio del autoarchivado, es decir, es el mismo autor (o la persona en la que delegue) quien está archivando el documento. Sería el caso, por ejemplo de *E-LIS*, en el que el autor (o quien disponga de su clave de acceso) puede depositar sus trabajos para que cualquier persona pueda acceder a ellos.

<http://eprints.rclis.org>

## 3. Aspectos jurídicos o legales prácticos a considerar

De la misma manera que para la creación de un archivo electrónico se requiere de la complicidad de los servicios informáticos de la institución, es necesario recurrir también a los servicios jurídicos de la misma para que nos asesoren sobre aquellos aspectos que debemos tener en cuenta en el momento del diseño de nuestro repositorio.

Un aviso previo es conocer que el derecho de autor es uno de los derechos, a nuestro entender, mejor protegidos y que gozan de toda una férrea doctrina de interpretación. Por lo tanto no deben sorprendernos las precauciones con los que nuestros servicios jurídicos puedan tratar el tema. Sin embargo, y retornando al final de nuestra introducción, debemos dejar claro que nuestra voluntad es, precisamente, desde el reconoci-

miento del derecho de los autores a su obra, a poner los medios para que sea divulgada lo mejor posible, con los requerimientos y condiciones que sean necesarios. Como todo proyecto, supondrá un esfuerzo adicional (petición de autorización, redacción de cláusulas, advertencias, contratos, etc.), pero el objetivo final es poner a disposición de la comunidad esa información dentro del marco legal. En este sentido es mejor no suponer que los autores, ya que trabajan en nuestra institución (la mayoría de las veces del sector público), tienen la obligación de comunicar sus resultados de forma gratuita. Entraríamos aquí en una discusión peligrosa y mal resuelta en el seno de muchas instituciones sobre a quién pertenecen las obras de los investigadores que trabajan para terceros. El *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia* (a partir de ahora *LPI*) siempre presume que los derechos de explotación de la obra son del autor mientras no exista un contrato debidamente firmado por él que diga lo contrario. En este sentido la *LPI* es muy tajante en su artículo 45: “ Toda cesión [de derechos] deberá formalizarse por escrito”. Solamente existe una excepción en el caso de los programas de ordenador realizados por un asalariado en el marco de sus atribuciones; en este caso los derechos de explotación pertenecen a la empresa (art. 97.4).

---

**«El derecho de autor es uno de los derechos, a nuestro entender, mejor protegidos y que gozan de toda una férrea doctrina de interpretación»**

---

La cuestión, pues, sobre cómo resolver el asunto de la propiedad de los derechos de explotación de las obras realizadas en nuestras instituciones no compete a los objetivos de nuestro proyecto ya que debe resolverse a través de la política institucional.

Disponemos de buenos y suficientes argumentos para convencer a nuestros futuros depositantes de la bondad de los repositorios sin tener que entrar en debates estériles con nuestros propios usuarios y que escapan a nuestra competencia sobre la propiedad de los resultados de la docencia y la investigación.

Dicho esto, debemos considerar los siguientes aspectos:

a. Qué tipo de documentos consideraremos en nuestro depósito.

b. De quién son los derechos del documento.

c. Qué derechos necesitamos para poder hacer públicos los documentos de nuestro repositorio.

d. En qué forma y bajo qué limitaciones ponemos esta información a disposición de nuestra comunidad.

e. Cómo prever posibles conflictos.

#### **4. Tipos documentales presentes en nuestros archivos abiertos**

El concepto de repositorio es puramente funcional y no se asocia a ningún tipo de documento en concreto. En función de la política que adoptemos en nuestra institución lo definiremos como aquello formado por cualquier tipo de documentos generados en nuestra comunidad: tesis doctorales, artículos de revistas, comunicaciones de congresos, informes de investigación, textos literarios, textos docentes, programas informáticos u otros desarrollos similares, vídeos, composiciones musicales, etc. Todos están protegidos por el derecho de autor, actualmente legislado básicamente por la *LPI* que, en su artículo 10, ofrece una relación orientativa (no exhaustiva) de los documentos comprendidos:

“Artículo 10. Obras y títulos originales.

1. Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas:

a) Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza.

b) Las composiciones musicales, con o sin letra.

c) Las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general, las obras teatrales.

d) Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales.

e) Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o cómics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas.

f) Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.

g) Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia.

h) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.

i) Los programas de ordenador.

**Ahora renovar (o comenzar) la suscripción a “El profesional de la información” es mucho más ágil y sencillo.**

**Usted puede gestionar online su suscripción conectándose a esta página web:**

**<http://www.elprofesionaldelainformacion.com/suscripciones.html>**

**Si lo desea puede comunicar con nosotros dirigiéndose a esta dirección de correo electrónico:**

**[suscripciones@elprofesionaldelainformacion.com](mailto:suscripciones@elprofesionaldelainformacion.com)**

2. El título de una obra, cuando sea original, quedará protegido como parte de ella”.

A estas tipologías deberíamos añadir lo que sigue de los artículos 11 y 12 sobre obras derivadas (traducciones, revisiones, adaptaciones, etc.) y colecciones de datos (bases de datos y antologías).

Vemos pues que, en la mayoría de casos, deberemos suponer como protegidos todos los documentos susceptibles de ser incluidos en nuestro archivo abierto ya que desde el primer artículo de la *LPI* se dice que “la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación”. A este derecho solamente podemos oponer los límites o excepciones que prevee la misma ley. Quedarían excluidas expresamente de protección: “las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como las traducciones oficiales de todos los textos anteriores” (art. 13). Igualmente podríamos utilizar libremente aquellas obras que formen parte del dominio público (definido en el art. 41) es decir, las que ya se les ha extinguido el derecho de explotación, que normalmente es de 70 años después de la muerte de los diferentes autores (art. 26).

Por lo que respecta a la autoría de la obra, no es necesario ningún requisito previo para gozar de la condición de autor. De acuerdo con el artículo 6 de la *LPI*: “1. Se presumirá autor, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique”. Así, en España no es necesario registrar la obra en el *Registro de la Propiedad Intelectual* para gozar de protección, ni mucho menos solicitar el depósito legal o el *ISBN* con esa finalidad, a pesar de que muchos autores, incluso universitarios, lo creen. Otra cosa es que queramos regis-

trarla por precaución en caso de conflicto a falta de otra prueba documental.

### **5. ¿Quiénes son los autores de los documentos que se depositan en nuestro archivo?**

Una primera precaución que deberíamos considerar en el momento de que algún usuario deposite un documento en nuestro fondo es que sea su autor. De cualquier forma esto no excluye que parte de sus derechos hayan sido transferidos en algún momento a una tercera persona (editorial, comité científico de un congreso, etc.). En este sentido debemos considerar básicamente dos situaciones:

—Trabajos no publicados (tesis doctorales no editadas, etc.).

—Trabajos publicados (artículos de revistas, comunicaciones de congresos, contribuciones a monografías, etc.).

En el primer caso será necesario que el autor exprese de alguna manera en el proceso de autoarchivo su consentimiento expreso a incluir su documento en nuestro archivo y su autorización para que podamos comunicar públicamente (colgar en internet) su trabajo. Igualmente deberá fijar las condiciones bajo las cuales el usuario podrá consultarlo.

---

**«En España no es necesario registrar la obra en el Registro de la Propiedad Intelectual para gozar de protección, ni mucho menos solicitar el depósito legal o el ISBN con esa finalidad»**

---

En el caso de algunos materiales académicos podemos dudar de cuántas personas son autores de una

obra. Por ejemplo, el director de una tesis o de un proyecto de final de carrera ¿es también autor? A nuestro entender, y como suele constar en este tipo de documentos, sería autor solamente el estudiante y tendríamos suficiente con su autorización para poder incluir el documento en internet. De hecho, el director de la tesis aparece siempre bajo esta mención en dichos documentos y nunca como autor. Otra cosa es que por prudencia, la biblioteca o centro de documentación comunique a través del canal más indicado al estamento docente la intención de proceder a la puesta a disposición del público de este tipo de documentación y que se intente vencer alguna posible resistencia a este servicio por parte de los directores de trabajos científicos. Algunos especialistas han tratado la posibilidad de la existencia de una autoría “científica”, especialmente en el caso de tesis enmarcadas en los trabajos de un equipo de investigación (Casas; 2004).

En todo caso, deberemos saber cómo se regulan estas cuestiones en nuestra institución. Algunas universidades tienen reglamentos internos de atribución de los derechos de explotación de las obras generadas en las mismas, no solamente a los estudiantes y profesores sino también al mismo centro. Creemos que si no hay consentimiento expreso por parte de los autores, estos documentos podrían vulnerar la *LPI* en tanto que ésta exige que el autor dé su consentimiento expreso a la cesión de derechos. Como hemos visto en párrafos anteriores, solamente en el caso de las personas que trabajan por cuenta ajena creando programas informáticos podría presumirse que los derechos de explotación pertenecen a la empresa.

Más complicado será afrontar la segunda tipología de documentos, la de aquellas obras que han sido publicadas en el sentido tradicional (artículos de revista, monografías, etc.) ya que deberemos suponer que el autor ha cedido a la editorial “alguno” de los derechos de su obra ya sea mediante la firma de un contrato de edición o con la aceptación implícita de las normas de publicación de la revista, que podrían incluir cuestiones de cesión de derechos de explotación.

El concepto de derecho de autor engloba una serie de diferentes derechos que tienen que ver en gran medida con los posibles usos que se puede hacer de la obra. De manera abreviada, la *LPI* reconoce dos grandes tipos de “derechos” de los autores: el moral y el de explotación.

El primero (art. 14), característico del derecho continental europeo, concede al autor el derecho irrenunciable e inalienable de la autoría (ser reconocido como tal), decidir si su obra debe ser publicada o retirada, integridad de la obra, etc.

Los derechos de explotación (contenidos en los arts. 17 a 21) son exclusivos de los titulares para autorizar el uso que se puede hacer de su obra, básicamente: reproducción, distribución, comunicación pública y transformación.

Este conjunto de derechos de explotación, aunque inicialmente son del autor, pueden ser cedidos en conjunto o en parte, de forma exclusiva o no, a una tercera persona (normalmente un editor, distribuidor, etc.).

---

### «El autor deberá saber qué firmó y qué estaba cediendo a la editorial en el momento de la aceptación de la publicación del artículo»

---

Así por ejemplo, cuando un escritor y su editor firman un contrato de edición, pactan qué derechos adquiere el editor para poder presentar la obra del escritor al público. En términos más apropiados y en un entorno impreso (papel), “son los derechos exclusivos de reproducción y distribución, que son cedidos o transmitidos al editor por medio del contrato de edición” (Carbajo, 2002).

### 6. ¿Está cedido algún derecho de explotación en la obra que se pretende depositar?

Esta cuestión solamente la puede saber el autor. Ahora bien, en el caso de artículos de revista, comunicaciones de congresos o monografías, podemos suponer que sí, o al menos que es muy probable. Un estudio de Gadd, Oppenheim y Proberts (2003) fija en un 33% el número de autores que desconocen en qué condiciones se ha publicado su obra.

Especialmente en el caso de las revistas científicas, cuando éstas aceptan la publicación de un artículo, la editorial suele exigir la firma de un documento de transferencia de alguno de los derechos de explotación. De esta forma, se asegura su explotación en exclusiva.

Dicho de otra forma, aunque el autor quiera incluir su documento en nuestro depósito no siempre podrá sin la autorización de la editorial que se lo ha publicado. El autor deberá saber qué firmó y qué estaba cediendo a la editorial en el momento de la aceptación de la publicación del artículo.

Carbajo (2002) se pregunta si quien cedió en su momento los derechos de reproducción y distribución a una editorial para publicar (en entorno impreso) su obra, podría ahora cederla sin permiso de la primera editorial a un tercero para ser distribuida en línea o directamente colgarla él en internet. Carbajo lo ejem-

plifica con la llamada sentencia del *Caso Bayer*, en referencia al pleito que una editorial emprendió contra **Konrad Bayer** porque éste había publicado en su web una versión electrónica de sus obras completas de las que previamente había cedido el derecho para su publicación en papel a la editorial. El tribunal dio la razón a **Bayer**, al entender que los derechos cedidos a la editorial eran solamente los de reproducción y distribución pero no los de comunicación pública (que son los que se refieren a poner a disposición del público obras en internet). Sin embargo el autor que citamos apela a la prudencia “jurídica” dado que en el caso de esta comunicación pública sin autorizar, cuando previamente se habían cedido unos derechos, podría perjudicar al cesionario y en función del perjuicio el fallo en una hipotética sentencia podría ser diferente. Insistimos pues en la necesidad de conocer en qué situación legal se encuentran los derechos de explotación de la obra que pretendemos depositar.

Como se puede deducir, éste podría ser el principal obstáculo para el desarrollo pleno de los repositorios (**Day**, 2003) ya que los autores necesitan, y quieren, comunicar sus investigaciones a través de revistas científicas, las cuales tienen legitimidad para fijar las condiciones en las que se puede publicar en ellas. Ahora bien, como en cualquier negociación, son dos las partes que pueden ponerse de acuerdo en este tema aunque si el autor no es muy conocido solamente le ca-

be plegarse a las condiciones de la editorial o buscar otra revista donde publicar en una situación que considere más favorable.

Existen unas recomendaciones para los autores acerca de cómo asegurarse la “retención” del derecho de explotación (o copyright en el ámbito anglosajón) de sus trabajos para facilitar su puesta a disposición a través de depósitos electrónicos (proyecto *RoMEO*, 2003).

Es muy importante el papel que pueden jugar las academias científicas y los organismos internacionales de investigación para presionar a las editoriales para que suavicen en algunos casos las condiciones bajo las cuales aceptan publicar un trabajo.

Los límites impuestos por la editorial o el autor (si fuera el caso) pueden ser muchos: cesión en exclusiva, no exclusiva, por un período de años más o menos largo, etc. A título de ejemplo podemos ver en el caso de la biblioteconomía y la documentación una gran diferencia en esta cuestión entre las revistas de ámbito estatal y la de otros países (ver información anexa).

Como se puede observar, las condiciones de regulación de la cesión son poco concretas y hasta inexistente en el caso del último ejemplo. En el ámbito de las revistas anglosajonas no acostumbra a ser así y podemos encontrar regulaciones muy completas sobre la cuestión (ver ejemplo de *Journal of documentation*).

—*El profesional de la información.*

<http://www.elprofesionaldelainformacion.com/autores.html>

“Los contenidos de *El profesional de la información* están protegidos por copyright. En *EPI* estamos trabajando para poder ofrecer de forma gradual los contenidos de la revista con acceso abierto.

*EPI* da autorización para que los autores de los trabajos publicados en la revista puedan ofrecer en sus webs (personales o corporativos) una copia de esos trabajos. Junto con esa copia ha de incluirse una mención específica de la publicación en la que ha aparecido el texto, añadiendo además un enlace a la url”.

<http://www.elprofesionaldelainformacion.com>

—*Anales de documentación.*

<http://www.um.es/fccd/anales/adnormas.html>

Normas de publicación:

(...)

2. La aceptación de un trabajo para su publicación supone que los derechos de copyright quedan transferidos al editor de la revista.

—*Ítem.*

<http://www.cobdc.org/publica/item/autors.html>

Instruccions per als autors:

(...)

8. És responsabilitat dels autors demanar l'autorització per a la reproducció de material citat en els seus treballs.

Dejamos para otra ocasión un análisis en profundidad de las condiciones bajo las cuales se publica un artículo en las revistas de nuestra especialidad. Solamente queremos resaltar el grado de diferencias que se observan a simple vista entre la nota de copyright en las revistas de ámbito estatal y el ejemplo de *Journal of documentation*.

En esta línea Day (2003) hace referencia a las limitaciones que *Nature Publishing Group* (editora de *Nature*) impone a los autores de sus publicaciones. Así, mientras que se permite “re-use the papers in any printed volume of which they are an author; to post a pdf copy on their own (not-for-profit) website; to copy (and for their institutions to copy) their papers for use in coursework teaching; and to re-use figures and tables”, se impide expresamente su depósito en un repositorio académico.

Afortunadamente la mayoría de revistas permiten a sus autores publicar también el artículo a través de su web personal o página de su institución y así lo establecen en sus modelos de transferencia del derecho de explotación, y solamente exigen que se incorpore la dirección web de la publicación original (Rappaz, 2004). Un ejemplo de esta política flexible es la de la tan criticada editorial *Elsevier*, cuya postura de permitir el depósito en repositorios institucionales produjo verdadero revuelo (Peek, 2004). En un estudio realizado en Francia (Rappaz, 2004) a partir de los trabajos publicados entre 2002 y 2003 por los profesores de una facultad de ciencias (345 publicaciones) se concluyó que el 64% de los artículos podían ser legalmente depositados en un repositorio institucional (publicados básicamente en revistas comerciales). Paradójicamente, un 12% de trabajos que no podían ser depositados correspondían a artículos publicados en revistas de sociedades científicas como la *American Chemical Society* o la *Royal Chemical Society*, instituciones que se declaran sin ánimo de lucro. Finalmente, el estudio detectaba un 19% de casos en los cuales la política editorial estaba mal definida y hacia difícil su interpretación.

Por contra, y como el problema es nuevo, no siempre los autores conocen exactamente en qué condiciones han cedido su artículo a la editorial. En este caso puede ser de utilidad la consulta de la base de datos *Sherpa*<sup>4</sup> que recoge las prácticas de las editoriales científicas más importantes.

La *LPI* dispone de un artículo específico para las publicaciones en serie:

“Artículo 52. Transmisión de derechos para publicaciones periódicas.

Salvo estipulación en contrario, los autores de obras reproducidas en publicaciones periódicas conservan su derecho a explotarlas en cualquier forma que no perjudique la normal de la publicación en la que se hayan insertado.

---

**«Cabría preguntarse si el mero hecho de aceptar publicar un artículo en una revista supone la aceptación implícita de sus condiciones de publicación»**

---

El autor podrá disponer libremente de su obra, si ésta no se reprodujese en el plazo de un mes desde su envío o aceptación en las publicaciones diarias o en el de seis meses en las restantes, salvo pacto en contrario”.

Aunque el autor podrá explotar el trabajo publicado en una revista, por ejemplo colgándola en un repositorio, todo queda sujeto a los acuerdos a que llegue con los editores de la revista y también a que no se perjudique la explotación normal de la publicación.

La ley habla de “salvo estipulación en contrario”; cabría preguntarse si el mero hecho de aceptar publicar un artículo en una revista supone la aceptación implícita de sus condiciones de publicación, más si no se ha firmado ningún contrato o transferencia de derechos de explotación —recordemos que la *LPI* exige que debe realizarse de forma expresa y por escrito (art. 45)—. De hecho, muchas revistas piden que los autores firmen un documento tipo que regula toda la cesión de derechos.

A nuestro entender, si no existe esa cesión expresa, no creemos que se pueda afirmar taxativamente que el autor ha cedido algunos de sus derechos de explotación. Tampoco parece, aunque algún editor podría decir lo contrario, que el hecho de que el autor ponga su trabajo en un repositorio institucional, perjudique la explotación normal de la revista, contraviniendo, si así fuera, el art. 52 anteriormente citado, más cuando ese artículo es una parte muy pequeña del conjunto de textos de la revista.

Una vez el autor sepa si puede incluirlo en nuestro depósito o no, debemos considerar que a partir de aquí el responsable del repositorio (biblioteca, centro de documentación, etc.) está ejerciendo a su vez de “editor” ya que pone a disposición del público un documento. Como de momento no tendríamos ninguna autorización para hacerlo, será necesario entonces que el autor nos autorice como mínimo a:

—Reproducirlo: teóricamente las bibliotecas no necesitan esta autorización ya que podemos hacer re-



## —Journal of documentation

<http://caliban.emeraldinsight.com/vl=3537764/cl=30/nw=1/rpsv/copyright/policy.htm>

Copyright Policy Summary.

Basic principles: copyright protects the interests of those who create and invest in creativity.

The creator of an original work is the prime owner of intellectual property. Copyright confers exclusive legal rights to control that work on the owner of intellectual property. A copyright owner has the right to copy, adapt or distribute the work by any means and to authorize others to do so by the transfer (assignment) or licensing of copyright. Without permission of the copyright owner, a work cannot be copied, adapted or distributed. Fair dealing (fair use) for the purpose of non-commercial research, private study, criticism or review, instruction or examination does not infringe copyright. An author's moral rights are:

- \* to be identified as the author
- \* to object to derogatory treatment of their work and
- \* not to have work falsely attributed to them

We ask for transfer of ownership of copyright from authors. This enables us to distribute our authors' published research via a number of means to a wide range of readers, to take advantage of new technologies as they arise to distribute and store authors' work, and to protect our authors from copyright and moral rights violation. We only work with third-party distribution partners with assured copyright policies, and monitor usage to ensure that it is in accordance with our principles.

We do not restrict authors' rights to re-use their own work. This is an important difference. Authors don't have to ask our permission, and if they do, the answer is always yes.

Emerald authors who assign their copyright to us retain unlimited free reproduction rights for their own work. Authors do not give up their rights to use, republish or reproduce their work for course notes, in another journal or as a book chapter, or electronically including their own institutional web site, subject to acknowledging first publication details. Authors who publish with Emerald are not required to seek our permission with regard to their own work.

We actively reinvest copyright royalties back into the research community.

Emerald offers active support for authors who contribute to our publications, with free membership of the Literati Club, and annual awards for excellence amongst our tangible author benefits. We reinvest 25% of copyright royalties (up to £25,000 annually) received from the Reproduction Rights Organizations to research which promotes the advancement of knowledge for the common good, via the Emerald Research Fund. This is managed by a panel which invites funding applications.

We actively try to facilitate subscriber access.

We aim to bring our authors' work to the widest audience, under the protection of our copyright policy. Emerald subscriber licenses are generally recognized as an industry standard for their simplicity and liberality, and follow National and International Library Association guidelines. Emerald achieves industry-leading download ratios; Emerald authors get widely read.

We offer an authors' charter, and complete transparency in our policies on copyright and authors' rights.

We are proud of our copyright policy and in the interests of openness, prominently display on our website a statement of emerald's copyright principles, and our authors' charter. The full Emerald copyright policy will be made freely available on request.

The Emerald copyright policy is managed by a senior team, and reviewed and agreed annually by the Board of Directors, following regular industry consultation and advice.

[More information on why we created this policy]

producciones sin permiso (art. 37.1) para usos de investigación, pero por precaución se puede pedir.

—Transformar técnicamente el documento electrónico con la finalidad de adecuarlo a las necesidades de nuestro depósito. Teóricamente la simple modificación técnica no se considera “transformación” de la obra, pero por precaución y dado que el resultado puede modificar algún aspecto de la obra (imágenes, corrección de faltas de ortografía si se detectan, eliminación de archivos, etc.) se puede incluir esta autorización.

—Realizar comunicación pública del documento a través de nuestra web y ponerlo a disposición de los usuarios. “Comunicación pública” (art. 20) es lo que se hace cuando se pone un documento a disposición de una pluralidad de personas sin distribución física de ejemplares (por ejemplo una intranet o internet).

## 7. ¿Qué podrán hacer nuestros usuarios con los documentos que ponemos a su disposición?

Una vez tenemos la autorización del autor para reproducir, transformar (si fuera necesario) y comunicar públicamente el documento (y la seguridad de que no se había transferido este derecho en exclusiva a terceros) debemos preguntarnos qué queremos que nuestros usuarios puedan hacer con esa información: ¿podrán reproducirla, comunicarla, distribuir copias en una clase, transformarla?, etc.

Debe dejarse claro que la puesta a disposición de una obra en acceso abierto no implica en ningún caso la abdicación por parte del autor de su derecho de autor. **Anderson** (2004) alerta sin embargo de que la mayoría de protocolos conocidos como de *Acceso abierto* implican, en su opinión, una renuncia al derecho de explotación por parte de los autores ya que se acaba con la explotación en régimen de monopolio. No podemos más que diferir de esta interpretación dado que, en primer lugar, los derechos morales del autor quedan inalterados, y por lo que respecta a la pérdida del monopolio cabe decir que la explotación de un documento en un repositorio de *Acceso abierto* en absoluto le impide su explotación en los términos que desee.

Solamente dependerá de las condiciones que pacten el autor del trabajo y la institución que gestiona el fondo. En este sentido debemos recomendar la máxima sensibilidad hacia la propiedad del autor sobre su obra y no querer imponer condiciones draconianas que son innecesarias para nuestro objetivo. Una forma es la de solicitar siempre la cesión no exclusiva de los derechos necesarios, pero nunca la cesión en exclusiva.

Como ejemplo de buenas prácticas de autorización para depositar documentos podemos citar las condiciones de las obras en el depósito de tesis digitales de

las universidades catalanas *TDX*. El autor autoriza a la universidad al depósito y posterior comunicación pública, pero mantiene igualmente su derecho para explotarla de la manera que le parezca más conveniente. <http://www.tdcat.cesca.es>

Como es sabido, si no media una autorización expresa por parte del titular de los derechos de explotación (el autor o la persona a quien se los haya cedido) nadie puede utilizar esa información sin autorización fuera de los supuestos previstos por la ley (copia privada, derecho a cita, etc.) y, en definitiva, nuestro usuario potencial se encontraría con los mismos problemas de siempre para hacer un uso “justo” de la obra. Dicho de otra manera, si no se dice lo contrario, el documento queda protegido por la totalidad de la *LPI*. Por esto es recomendable considerar a priori si queremos facilitar algunos usos como podría ser la reproducción sin límites, su distribución o su comunicación pública en ámbitos no comerciales (docencia, etc.).

---

### «La puesta a disposición de una obra en acceso abierto no implica en ningún caso la abdicación por parte del autor de su derecho de autor»

---

Una posibilidad sería redactar un texto, una licencia de hecho, a modo de autorización y visible en nuestro web en donde se expliciten los usos permitidos con esa información. Otra alternativa podría ser la adopción de alguna licencia estándar que se está generalizando a partir del movimiento *Open access*, como por ejemplo las licencias que recomienda la *Creative Commons Foundation*<sup>5</sup>. Esta fundación ha sido creada para fomentar la puesta a disposición de la comunidad internacional de la información sin las habituales prohibiciones de las leyes de propiedad intelectual. En función de nuestros intereses podemos escoger hasta 12 licencias diferentes pero que básicamente se reducen a dos en función de si queremos autorizar o no obras derivadas (que implica la modificación de la obra original). Dicho modelo se basa en el movimiento de las licencias *copyleft*<sup>6</sup>, que han sido adaptadas al ordenamiento jurídico español<sup>7</sup> y se encuentran disponibles actualmente en catalán y castellano. A modo de ejemplo se puede decir que tanto la *Universitat de Barcelona*<sup>8</sup> como el *Servei de Biblioteques i Documentació* de la *Universitat Politècnica de Catalunya* las han adoptado para facilitar el acceso a una parte de sus documentos.

Cabe señalar que tanto si decidimos trabajar una licencia de uso propia, como adoptar una más estándar —*Creative commons*, *GPL* (para programas de orde-

## Versión online de EPI

**Existe una versión electrónica de *El profesional de la información*, de uso gratuito para todos los suscriptores de la revista, que pueden acceder a través de internet a los textos completos y materiales gráficos publicados desde el año 2000.**

**Más información en:**

**<http://www.elprofesionalde lainformacion.com/contenidos.html>**

nador), etc.— será necesario que el autor o el titular de los derechos de explotación autorice esta puesta a disposición de los usuarios. Es decir, el autor o el titular de los derechos ha de ser consciente bajo qué condiciones vamos a poner en nuestro repositorio su obra.

Podemos aconsejar también la consulta de las recomendaciones que se plantean en el proyecto *Sherpa* con la finalidad de crear una licencia de depósito para repositorios (Knight, 2004), recordando en todo caso que debería adaptarse al marco jurídico español.

Un aspecto que a priori se nos plantea como posiblemente conflictivo para la adopción de licencias que “abran” las posibilidades de uso de los documentos de nuestro repositorio es el hecho de que el autor haya cedido sus derechos de explotación en exclusiva a alguna editorial. Aunque se le permita al autor colgar su artículo en nuestro repositorio o web personal, creemos que no se deduce de ahí que pueda autorizarnos a nosotros que autoricemos, a nuestra vez, a terceras personas (nuestros usuarios) a efectuar usos que vayan más allá de la simple reproducción y de los demás usos previstos por la ley.

### 8. Recomendaciones finales y recapitulación

Como hemos visto hasta ahora las leyes de propiedad intelectual protegen la obra del autor, hecho lógico en una sociedad de economía capitalista como la nuestra. Basándonos en este punto podemos utilizar los mismos mecanismos previstos en la ley para poner a disposición de nuestros usuarios el máximo de información “en abierto”. Argumentos para convencer a los autores existen de sobra: aumento de la visibilidad de la obra, conservación del capital intelectual de la institución, aumento del impacto de la producción científica disponible en red, posibilidad de dar acceso a la información a países en vías de desarrollo, etc.

Es necesario sin embargo ser conscientes de la necesidad de gestionar la propiedad intelectual de nuestra institución como se gestiona el personal, el presupuesto o la propiedad industrial (patentes y marcas). Esta gestión consistirá en la elaboración de una serie de protocolos de trabajo, modelos de autorizaciones, licencias de uso estándar, etc., que nos permitirán realizar esta función al amparo de lo que prevé la *LPI*. Al fin y al cabo se trata de una cuestión de ámbito privado de la que la ley solamente marca los mínimos para proteger los intereses de toda la cadena (autores, intermediarios y usuarios finales).

En el ejemplo concreto del caso que hemos querido estudiar, la creación y gestión de repositorios, se ha visto la necesidad de contemplar los siguientes aspectos:

1. Disponer de las autorizaciones necesarias de los autores de las obras que queremos introducir (por la misma institución o mediante autoarchivo por parte de los autores). En el caso de que sea la institución quien alimente el depósito será necesario la autorización por escrito de los autores (es el caso generalmente de las tesis doctorales, que acostumbran a ser introducidas en el archivo por la biblioteca y no por los autores).

2. Si el documento es introducido por el propio autor pensamos que podría ser suficiente un sistema que ofrezca una serie de garantías:

—Acceso a la interfaz a través de nombre de usuario y password (por ejemplo el mismo sistema que para identificarse en la intranet de la institución). De esta forma garantizamos que quede un registro de entrada.

—En algún momento de la carga del documento debería aparecer una ventana intermedia en la que el autor acepte autorizarnos a reproducir y comunicar públicamente su texto. Para continuar con el proceso se-

ría necesario que el autor seleccione la opción sí/no correspondiente.

3. Igualmente deberíamos recordar que exprese que tiene los derechos de explotación de la obra que quiere depositar en nuestro repositorio.

4. Deberíamos igualmente informarle sobre las condiciones bajo las cuales su obra se pondrá a disposición de los usuarios y qué usos se permitirán. En el caso que trabajemos con diferentes tipos de licencias, el autor podría seleccionar cuál prefiere.

5. Al acabar el proceso, y como precaución final, el sistema podría generar un mensaje de correo electrónico informando al autor de los datos bibliográficos de la obra que acaba de depositar, qué usos nos ha autorizado y bajo qué condiciones los usuarios podrán consultarla.

Finalmente y para terminar, solamente apuntar que si nuestra institución de acuerdo con sus miembros-actores decide por ejemplo que todo lo que se produzca en su nombre debe ser puesto a disposición del público, podrían abreviarse algunos de los pasos, aunque recordemos que siempre deberemos tener constancia de esas decisiones y la acreditación documental que lo explicita.

## Notas

1. Para aclarar la diferencia entre *libre* o *gratuito* y *abierto*: “¿Qué significa *open access*?”

<http://www.iata.csic.es/~bibrem/curso-posgrado.doc>

y también:

**Salain, Jean-Michel.** “Libre accès aux ressources scientifiques et place des bibliothèques”. En: *Bulletin des Bibliothèques de France*, 2004, v. 49, n. 6, pp. 20-30.

2. Aceptamos en castellano “repositorio” como equivalente del término inglés *repository* en tanto que la palabra castellana tiene, de acuerdo con el *Diccionario del uso del español*, de María Moliner (Gredos, 1996), la acepción de “Almacén. Lugar donde se guardan ciertas cosas”. Para hacer más amena la lectura del texto introduciremos también como sinónimo la palabra “archivo” o depósito sin ningún ánimo normalizador.

3. La palabra castellana “embargo” se utiliza tal cual en la bibliografía anglosajona.

4. Esta base de datos se nutre de los resultados obtenidos en el proyecto *RoMEO*, del *Joint Information Systems Committee*.

<http://www.sherpa.ac.uk/romeo.php>

<http://www.lboro.ac.uk/departments/ls/disresearch/romeo/>

5. <http://creativecommons.org/>

6. El término *copyleft* se basa en un juego de palabras por oposición a *copyright* (o “derechos de explotación” en nuestro ordenamiento jurídico). Así mientras el *copyright* restringe lo que se puede hacer con una obra, la licencia *copyleft* permite expresamente realizar una serie de actos (Mas, 2005).

7. <http://creativecommons.org/worldwide/es/>

8. [http://www.publicacions.ub.es/doi/doi\\_cat.asp](http://www.publicacions.ub.es/doi/doi_cat.asp)

## Bibliografía

**Anderson, Rick.** “Author disincentives and open access”. En: *Serials review*, 2004, v. 30, n. 4, pp. 28-291.

**Carbajo Cascón, Fernando.** *Publicaciones electrónicas y propiedad intelectual*. Madrid: Colex, 2002. Isbn 84-7879-724-9.

**Casas Vallés, Ramón.** “La ciencia va al juzgado: el ‘caso DNA antiguo’”. En: *Pe.i: Revista de propiedad intelectual*, 2004, n. 16, pp. 107-133.

**Cave, Mike; Deegan, Marilyn; Heinink, Louise.** “Copyright clearance in the Refugee Studies Centre’ Digital library project”. En: *RLG digiNews*, 2000, v. 4, n. 5. Consultado en 10-05-05.  
<http://www.rlg.org/legacy/preserv/diginews/diginews4-5.html#feature1>

**Day, Michael.** “Prospects for institutional e-print repositories in the United Kingdom”. En: *ePrints UK supporting study*, 2003, n. 1. Consultado en: 10-05-05.  
<http://www.rdn.ac.uk/projects/eprints-uk/docs/studies/impact/>

**Gadd, Elizabeth; Oppenheim, Charles; Proberts, Steve.** “The impact of copyright ownership on academic author self-archiving.” En: *Journal of documentation*, 2003. Consultado en 10-05-05.  
<http://www.lboro.ac.uk/departments/ls/disresearch/romeo/RoMEO%20Student%201.pdf>

**Knight, Gareth.** “*Sherpa project document. Report on a deposit license for e-prints*”, 2004. Consultado en: 11-05-05.  
[http://www.sherpa.ac.uk/documents/D4-2\\_Report\\_on\\_a\\_deposit\\_licence\\_for\\_E-prints.pdf](http://www.sherpa.ac.uk/documents/D4-2_Report_on_a_deposit_licence_for_E-prints.pdf)

“Libraries take a stand journals present rising costs to libraries-and to scholarship”. En: *Harvard University gazette*. Consultado en: 30-05-05.  
<http://www.news.harvard.edu/gazette/2004/02.05/10-libraries.html>

**Mas i Hernández, Jordi.** *Software libre: técnicamente viable, económicamente sostenible y socialmente justo*. Consulta en: 20-05-05.  
<http://www.infonomia.com/textos/llibrejm.as.pdf>

**Muela Meza, Zapopan Martín.** “Liberación de la información como condición de la liberación del acceso a la información”. En: *Ier Foro social de información, documentación y bibliotecas*, 2004. Consultado en: 20-05-05.  
<http://eprints.rclis.org/archive/00003623/01/26.pdf>

**Oppenheim, Charles.** *Report on copyright and other legal issues relevant to the refugee studies programme proposal to mellon to build a portal*. Consultado en: 02-05-05.  
<http://www.forcedmigration.org/copyright/report.htm>

**Peek, Robi.** “Elsevier allows open access self-archiving”. En: *Information today*. Consultado en: 10-05-05.  
<http://www.infotoday.com/newsbreaks/nb040607-2.shtml>

**Peset Mancebo, Fernanda [et al.].** *Red española de trabajos científicos: estudio de viabilidad de la implantación de una biblioteca digital y análisis de sus derechos de autor*. Valencia: Universitat Politècnica de València, 2002. Consultado en: 02-05-05.  
<http://eprints.rclis.org/archive/00003172/01/EA20020085.PDF>

**Rappaz, François.** “L'accès libre aux travaux académiques sur le web”. En: *Universitas fribourgensis*, 2004, octubre, pp. 8-10. Consultado en: 01-05-05.  
[http://eprints.rclis.org/archive/00003154/01/UF0410\\_8.pdf](http://eprints.rclis.org/archive/00003154/01/UF0410_8.pdf)

“Real decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de propiedad intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia”. Consultado en: 10-05-05.  
<http://civil.udg.es/normacivil/estatal/reals/Lpi.html>

*Revistas científicas electrónicas: estado del arte*. Cindoc-CSIC. Madrid: Cindoc-CSIC, 2004. Consultado en: 10-05-05.  
<http://www.tecnociencia.es/e-revistas/>

*RoMEO Project (Rights METadata for Open archiving)*. “Know your rights!”. Consulta en: 10-05-05.  
<http://www.lboro.ac.uk/departments/ls/disresearch/romeo/know-your-rights.doc>

**Josep Vives i Gràcia**, biblioteca de l'Escola Politècnica Superior d'Enginyeria de Vilanova i la Geltrú. *Universitat Politècnica de Catalunya*.  
[josep.ferran.vives@upc.edu](mailto:josep.ferran.vives@upc.edu)



# baratz

En primera línea en  
Sistemas de Información y Gestión del Conocimiento



Raimundo Fernández Villaverde, 28 28003 Madrid (España) Teléfono +34 91 456 03 60 - Fax +34 91 533 09 58 www.baratz.es - E-mail: informa@baratz.es

- ⊗ Soluciones para bibliotecas:  
**Absys, absysNET, Absys *express***
- ⊗ Gestión documental y del conocimiento:  
**BKM, Baratz Windows, BRSCGI**
- ⊗ Soluciones para archivos: **Albalá**
- ⊗ Servicios de Catalogación Retrospectiva
- ⊗ Edición en CD-Rom



UNE-EN ISO 9001:2000